



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-12/2022

RECURRENTE: ALBERTO MALDONADO CHAVARÍN¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

COLABORÓ: INGRID CURIUCA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a doce enero de dos mil veintidós³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por el recurrente, mediante la cual impugna la emitida por la Sala Guadalajara en el juicio SG-JDC-1029/2021, toda vez que el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

2. Nulidad de la elección. El treinta de septiembre siguiente, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-REC-1874/2021, por la cual, entre otras cuestiones, decretó la nulidad de la elección y ordenó al Congreso del estado de Jalisco convocar a elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.

3. Convocatoria a elección extraordinaria. En cumplimiento, el Congreso del Estado emitió la convocatoria pública para la realización de la citada elección extraordinaria, por la cual se elegirían a los integrantes del

¹ En adelante, recurrente.

² En lo subsecuente, Sala Guadalajara o responsable.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión.

ayuntamiento para el periodo del uno de enero de dos mil veintidós al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

4. Jornada electoral. El veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno se celebró la jornada electoral extraordinaria para elegir a los integrantes del ayuntamiento antes referido.

5. Cómputo municipal. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal atinente, en la que resultó ganadora la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

6. Declaración de validez de la elección (Acuerdo IEPC-ACG-386/2021). El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco aprobó el acuerdo mediante el cual calificó la declaración de validez de la elección extraordinaria y realizó la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

7. Juicio de inconformidad local. Inconforme con la declaratoria de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría del Ayuntamiento de San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco, Alberto Maldonado Chavarín, en su calidad de entonces candidato a Presidente Municipal del referido ayuntamiento, por el partido político MORENA, interpuso juicio de inconformidad para conocimiento del Tribunal Electoral, registrándose con la clave JIN-149/2021 y acumulados, mismo que fue resuelto el pasado veintiuno de diciembre en el que se confirmó el acuerdo impugnado.

8. Juicio Federal (SG-JDC-1029/2021). Inconforme con la resolución del Tribunal Local, el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, el ahora actor presentó escrito de juicio de la ciudadanía federal a fin de controvertir dicha sentencia.

El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara resolvió el acto impugnado en el sentido de desechar la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.



9. Recurso de reconsideración. El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente promovió, ante Sala Guadalajara, el presente medio de impugnación, para controvertir el desechamiento aludido.

10. Escrito de tercero interesado. El treinta y uno de diciembre siguiente, se recibió escrito de tercero interesado en la Sala Guadalajara, promovido por Mirna Citlalli Amaya de Luna, ostentándose como Presidenta Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

11. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-12/2022, asimismo, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁴.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos a través de videoconferencia.

TERCERA. Improcedencia

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el recurso de reconsideración es improcedente al haberse consumado de modo

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b) y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), así como 64, 67 y 68 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

irreparable las presuntas violaciones, en términos de los artículos 9, párrafo tercero y 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución federal, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se instituye para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, son improcedentes los juicios o recursos en materia electoral cuando se pretendan controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.

La exigencia –como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación– que los actos o resoluciones controvertidos no se hayan consumado de un modo irreparable tiene su razón de ser en que, de otra forma, este Tribunal Electoral conocería del fondo de una controversia respecto de la cual el dictado de la sentencia no sea idóneo para restituir a la o al justiciable en el derecho que alega transgredido.

Así, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

Ello tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda⁵.

De esa manera, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse

⁵ Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro: "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.



como irreparables porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

El presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales posibilita constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que se pueda emitir un pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales⁶.

Así, esta Sala Superior ha sostenido con base en la Jurisprudencia 10/2004⁷ y en la 8/2011⁸, que los actos consumados de forma irreparable son aquellos que, al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente no es posible restituir al promovente al estado que guardaban las cosas antes de la violación reclamada.

Por tanto, ante la falta del presupuesto para la restitución –material y jurídica– dentro de los plazos electorales, se actualiza una imposibilidad para el pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales sobre el fondo de la controversia planteada.

2. Motivos de agravio del recurrente

El recurrente formula diversos conceptos de agravio con la finalidad de que la Sala Superior revoque la resolución emitida por la Sala Guadalajara que desechó su demanda por extemporaneidad, que consisten esencialmente en lo siguiente:

- Falta de fundamentación y motivación, así como de tutela judicial efectiva, en virtud de que, la responsable realizó una interpretación inadecuada del artículo 634 de la legislación electoral local a efecto

⁶ Conviene referir la jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de RUBRO "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

⁷ De rubro **INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SOLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.

⁸ De rubro **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL PLENO ACCESO A LA JURISDICCIÓN** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

de desechar el medio de impugnación interpuesto, lo cual lo deja en estado de indefensión, porque en su concepto la notificación de la sentencia debió realizarse en el domicilio proporcionado para ello.

- Aduce el recurrente que la responsable no observó lo dispuesto por la legislación electoral local en lo relativo a que las notificaciones de las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad serán personales y en el domicilio proporcionado para ello y que además tuvo conocimiento de la sentencia impugnada hasta el siguiente veintidós de diciembre, pues a su decir, el día veintiuno a las dieciocho treinta horas la resolución no había sido publicada ni subida a la página del tribunal.
- El recurrente argumenta que toda vez que la notificación se realizó por estrados, ésta debió surtir sus efectos hasta el día siguiente de su publicación, en términos del artículo 634 en relación con el 558 de la legislación electoral local.

3. Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda.

Al respecto, esta Sala Superior se encuentra impedida para analizar la controversia planteada, ya que dada la etapa del proceso electoral en la cual se suscitó la violación aducida, aun cuando le asistiera la razón al recurrente, no podría repararse dicha afectación.

Ello es así, porque la pretensión final del recurrente es que se revoque la decisión de la Sala Guadalajara que desechó su demanda de juicio ciudadano por considerar que se incumplía con el principio de oportunidad, para el efecto de que se anule la elección respectiva.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria⁹ para la elección de que se trata, la toma de protesta de la candidata electa se llevó

⁹ Consultable en la página del Periódico Oficial del Estado de Jalisco en la dirección electrónica:
<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-04-21-bis.pdf>



a cabo el pasado primero de enero, lo cual para esta Sala Superior constituye un hecho público y notorio¹⁰.

Así, para esta Sala Superior, es evidente que, se actualiza una causal de notoria improcedencia, consistente en la imposibilidad tanto material como jurídica de reparar, de ser el caso, la presunta violación atribuida a la Sala Guadalajara.

Esta Sala Superior ha considerado que la causal de improcedencia de consumación irreparable prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se actualiza cuando en la convocatoria que realicen las autoridades legislativas o administrativas –ante la ausencia de una regulación que contemple hipótesis extraordinarias– fijen un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa, desde la calificación de la elección hasta la toma de posesión¹¹.

En otras palabras, en el supuesto de las elecciones extraordinarias cuyas etapas no estén previstas expresamente en una norma constitucional o legal, se deben definir dichas etapas mediante una convocatoria y las controversias solamente pueden considerarse irreparables cuando:

- 1) Existan plazos definitivos, y
- 2) El plazo que transcurre entre la calificación de la elección y la toma de posesión del cargo respectivo resulta suficiente para que la ciudadanía acceda efectivamente a la jurisdicción.

En el presente asunto se trata de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. En su calendario integral se fijó el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno como la fecha para realizar la calificación de la elección municipal y el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno como la fecha de conclusión del proceso electoral, en la cual se

¹⁰ En términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹¹ Previsto en la Jurisprudencia 8/2011, de rubro IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 26 y 26. Derivada de la contradicción de criterios SUP-JDC-3/2011.

deberían de resolver los últimos medios de impugnación que se hubiesen promovido.

En consecuencia, toda vez que al momento ya no es jurídicamente posible reparar el agravio aducido por el recurrente, al haberse tomado posesión de la Presidencia Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguientes

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.